

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguadas, Caldas, noviembre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	SERCOFUN CALDAS LTDA.
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORA CALDAS.
RADICADO:	170133112001 <b>2024 00159 00</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de **SERCOFUN CALDAS LTDA.**

### II. ANTECEDENTES

Indica la actora popular que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga baño público que cumpla normas NTC apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec.

### III. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

Peticiona que se requiriera a la Secretaría de Planeación Municipal a fin de que realizara visita visual y certificara sin en la dirección del inmueble accionado existe o no baño público apto para ser usado por personas que movilizan en sillas de ruedas, indicando si el mismo cumple con las normas NTC y se encuentra en sitio de fácil y seguro acceso para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas.

Adicionalmente reclama que en sentencia la sentencia se precise el día, mes y año en que la accionada debe pagar las agencias en derecho.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 2 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en su establecimiento ubicado en el Municipio de Pácora, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Pácora Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

En la misma providencia se concedió amparo de pobreza, designando a la abogada MARÍA AMILBIA VILLA TORO, para que represente en el trámite a la actora popular, profesional que presentó excusa para actuar como tal, misma que al encontrarse justificada fue aceptada por el Despacho y consecuentemente se relevó de tal responsabilidad, y para que asumiera la misma fue designado el abogado CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. La apoderada de **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito refirió que se oponía a la concesión del amparo de pobreza otorgado a la actora, por estarse utilizando la acción popular para reclamar el pago de costas y agencias en derecho a favor de la accionante, además de que no está demostrado que la peticionaria requiera el amparo de pobreza.

Respecto a la pretensión de la acción también se opone, por cuanto esa entidad cuenta con baño apto para discapacitados el cual está destinado a los clientes, familiares o amigos que acuden a las honras fúnebres; adicional a que la actora constitucional no demostró que el sanitario existente en la construcción, que es una construcción de más de 40 años, donde actualmente funcionan las instalaciones de SERCOFUN CALDAS LTDA, a título de arrendatario, vulnere derecho colectivo alguno de personas con discapacidad.

Discute que esa entidad no presta servicios públicos en el local del municipio de Pácora, para que la hagan responsable de la aplicación de las normas reclamadas.

Reclama que se condene en costas a la actora popular y en agencias en derecho a favor de SERCOFUN CALDAS LTDA., así como que se discipline a la actora popular para evitar el uso de las acciones populares como medio para obtener el pago de costas y agencias en derecho a favor de los accionantes. También reclama que se imponga a la accionante sanción pecuniaria por suministrar información falsa.

Excepciona **i)** la inaplicabilidad de las normas invocadas, cumplimiento normativo, inexistencia de las condiciones de fondo para la prosperidad de la acción, **ii)** Falta de legitimación en la

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

causa por pasiva, **iii)** Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, **iv)** Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y **v)** Hecho superado.

Como pruebas allegó certificación del área de Calidad sobre la estadística de atención y ocupación de las salas de velación; certificado de tradición No. 112-6609 de la ORIP de Pácora, de matrícula inmobiliaria del inmueble situado en la Municipio de Pácora, Caldas, Dirección Calle 6 # 4-42.

**4.** El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS dio contestación diciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Pácora que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

**5.** En auto del 29 de julio pasado, se fijó el día 15 de agosto para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido la actora popular.

**6.** El 21 de agosto se profirió providencia decretando pruebas y en el mismo se dispuso la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Pácora, las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada y se ordena la prueba testimonial y de experticia deprecada por la parte accionada.

**8.** La entidad accionada allegó el dictamen pericial decretado como prueba, informe que contiene “CONCEPTO TECNICO N° 2409079” y análisis técnico de los baños públicos en el inmueble con uso de servicios fúnebres, emitido por el perito Calos Humberto Pérez Sánchez R.R.A. N° AVAL-94486271 de la empresa Asesoría Jurídica & Avalúos. Del anterior documento se corrió el debido traslado a las partes.

**9.** La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ allegó el informe de la visita técnica solicitada y en el mismo manifestó que una vez establecidos los determinantes arquitectónicos para la visita, y en el marco de la práctica de pruebas para la inspección de las instalaciones sanitarias de baño en SERCOFUN LOS OLIVOS del municipio de Pácora, Caldas, se procedió a evaluar la existencia de instalaciones sanitarias de baños aptas o no para su uso por personas que se movilizan en silla de ruedas; en el informe presentó el detalle de las pruebas realizada en su visita. De este informe se corrió el debido traslado.

**10.** El 17 de septiembre de realizó la audiencia de pruebas y agotado el período probatorio se corrió traslado para alegatos.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de la **SERCOFUN CALDAS LTDA.** allegó escrito en el que reclama se declaren probadas las excepciones de fondo planteadas y al efecto expuso que la normatividad invocada por la parte accionante para solicitar que la accionada construya un baño apto para discapacitados según las diferentes medidas que contempla la norma

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

técnica, no es aplicable para esa empresa, por se una empresa privada que presta servicios privados y no está destinado al público general, sino a las personas con quienes tiene un vínculo contractual.

Reclama considerar que, además de que la norma no tiene por destinatario a entidades o sociedades o establecimientos que presten servicios particulares, la misma norma establece una EXCEPCION, que también aplica en el presente caso, pues el inmueble en el cual funciona Sercofun Caldas Ltda., es una construcción de más de 30 años; por lo tanto en cualquier caso las medidas del baño que eventualmente esté dispuesto para el uso de clientes o trabajadores, pueden ser diferentes o reducidas frente a las que establece la Norma.

Adicionalmente excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que esa empresa no es propietaria del inmueble en que funciona su agencia en Pácora Caldas.

Para finalizar su alegato, deprecia que acorde con el informe de Planeación Municipal y el mismo Dictamen Pericial aportado se tenga por cumplido y superado cualquier requerimiento sobre baños de uso de funcionarios y clientes de esa entidad, pues existe en el establecimiento un baño mixto y un baño para hombres que permite el acceso de usuarios que así lo requieran, esto pese a que Sercofun Caldas Ltda. como entidad privada no está obligada a tener baños públicos con las dimensiones determinadas por la norma NTC., y pese a que según lo refieren el representante legal y la testigo Mónica Murillo la tasa de ocupación y permanencia en el inmueble es extremadamente baja.

La **actora popular NATALIA BEDOYA BETANCUR** solicita amparar la acción popular por actualmente existir la alegada vulneración de derechos; para sustentar su petición indica que el informe de visita técnica reseña que la puerta ingreso al baño es de 60 centímetros, siendo que la medida mínima para el acceso de una persona en silla de ruedas es de 90 centímetros, lo que en su sentir denota que tal situación impide el acceso de esos ciudadanos a la unidad sanitaria existente en el inmueble donde funciona la entidad accionada en el municipio de Pácora.

### VI. CONSIDERACIONES

**1. Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra **SERCOFUN CALDAS LTDA**, propietaria del establecimiento de comercio objeto de debate, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

**2. Problema Jurídico:** Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

**3. Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...).”*

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

*“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”*

*“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales. Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.*

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que la entidad cuenta con baño apto para discapacitados el cual está destinado a los clientes, familiares o amigos que acuden a las honras fúnebres; adicional a que la actora constitucional no demostró que el sanitario existente en la construcción, que es una construcción de más de 40 años, donde actualmente funcionan las instalaciones de SERCOFUN CALDAS LTDA, a título de arrendatario, vulnera derecho colectivo alguno de personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, discute que no presta servicios públicos en el local del municipio de Pácora, para que la hagan responsable de la aplicación de las normas reclamadas.

#### **4. Sobre el caso concreto:**

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla SERCOFUN CALDAS LTDA.
- Certificación del área de Calidad sobre la estadística de atención y ocupación de las salas de velación.
- Certificado de tradición No. 112-6609 de la ORIP de PACORA. de matrícula inmobiliaria del inmueble situado en la Municipio de Pácora, Caldas, Dirección Calle 6 # 4-42.
- Dictamen pericial “CONCEPTO TECNICO N° 2409079” y análisis técnico de los baños públicos en el inmueble con uso de servicios fúnebres, emitido por el perito Calos Humberto Pérez Sánchez R.R.A. N° AVAL-94486271 de la empresa Asesoría Jurídica & Avalúos. Del anterior documento se corrió el debido traslado a las partes.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada; que según el objeto social que se describe en su certificado de existencia y representación algunas de sus actividades se enfocan en “A. *Promoción, contratación, venta y ejecución de planes de previsión exequial familiar e individual y en general servicios funerarios, tanto en forma anticipada como inmediata. B. La prestación de servicios funerarios o exequiales en la mas amplia acepción de los mismos incluyendo, sin limitarse a ellos, los de 1) Suministro de cajas mortuorias; 2) Avisos a los familiares y comunidad en general; 3) Preparación de cuerpos mortales, mediante la apertura de laboratorios o ips que así lo permitan las autoridades de salud 4) Velación en sala o en cualquiera de las modalidades, que expongan los cuerpos mortales para rendirles homenaje o despedida; 5) Legalización de los tramites oficiales y eclesiásticos para la realización de sepelios; 6) Novenario; 7) Desarrollar el servicio de transporte funerarios y el de sus servicios complementarios;(...)*”

En conclusión la accionada, es una entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de los consumidores en el tramo del mercado exequial; así mismo es importante destacar que el legislador, mediante la Ley 795 de 2003, se ocupó de la definición de los servicios funerarios al prever que se trata de un “[c]onjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”; disponiendo que, “[l]as entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”. Conglomerado normativo que denota el interés por establecer algún tipo de regulación y por ende control sobre dicha prestación, sin que por ello alcance a tener la connotación de servicio público y, más bien, se ha entendido que responde a convenios de previsión y solidaridad; esta última calificación, en razón de las entidades

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

autorizadas para suministrarlos.

No obstante a lo anterior, si bien el hecho es evidente que la entidad accionada no presta un servicio público, de ninguna manera implica que esté exenta de adoptar los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, toda vez que es propietaria de un establecimiento de comercio abierto al público; máxime cuando los servicios que oferta tienen incidencia en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Sobre la prestación de servicios exequiales, es procedente traer a colación lo expuesto por nuestra Superioridad en sentencia del pasado 21 de octubre de 2024, M.P. Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en caso de similar talante; *“En efecto, nótese como, la prestación de servicios exequiales envuelve entre otras prerrogativas (i) la posibilidad de optar por la celebración o no de una ceremonia religiosa para sí o sus deudos, al momento de llevar a cabo honras fúnebres; y (ii) la disposición final de su propio cadáver o el de su ser querido. Exteriorizaciones de voluntad que no solo envuelven el derecho de autodeterminación, sino otros como el del libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y hasta derechos de la familia; por lo que la materialización del derecho colectivo de accesibilidad para la población en condición de discapacidad, se convierte en el instrumento previo y necesario para la materialización de aquellos.(...)”* Ahora, en cuanto al impacto y asiduidad de la prestación de esos servicios, resulta evidente su carácter excepcional y esporádico, dado que a ellos se acude frente a situaciones de naturaleza fatal; aspecto este que cobra importancia de cara a la medida que se considere como razonable para salvaguardar, en este caso, el derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los servicios sanitarios.(...)”

Ahora, sobre la afluencia en la prestación de los servicios ofrecidos por la accionada, se tiene la certificación expedida por la misma entidad, donde da cuenta que en los primeros 6 meses del año, se han presentado 34 homenajes, para un promedio de 5 por mes, de lo que puede extraerse que semanalmente, como mínimo, han tenido la visita de una familia en sus instalaciones, para la ejecución de sus servicios, lo que da cuenta de un número plural de personas que pueden hacer uso de todos los servicios que prestan sus instalaciones, incluido el servicio sanitario.

También es importante resaltar, que si bien se demostró que dentro del inmueble donde presta sus servicios la accionada, se tienen dos servicios sanitarios, el que tiene capacidad de unidad sanitaria según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Pácora se evidencia que: *“El establecimiento cuenta con una unidad sanitaria de baño en las siguientes condiciones de accesibilidad: 1. Espacio de maniobra: Se midió un espacio frontal de maniobra de aproximadamente 0.60 metros y un espacio lateral de maniobra de 0,80 metros, lo que genera un promedio calculado de 0,70 metros de maniobrabilidad total. 2. Puerta: La puerta de la unidad sanitaria es abatible hacia adentro y tiene un ancho de 0,60 metros de acuerdo con la medición realizada en campo mediante flexómetro, con un margen uniforme en sus puntos de medición (inferior, centro y superior). Esto no asegura que el ancho libre permita un acceso adecuado para todos los tipos de sillas de ruedas. 3. Inodoro: El inodoro cuenta con una altura desde el piso hasta el asiento de 0,40 metros, lo cual es ligeramente inferior al rango recomendado de 0,45 a 0,50 metros. No obstante, es un sanitario estándar comercialmente. El espacio lateral para la transferencia desde la silla de ruedas no asegura*

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la movilidad de todos los tipos de sillas de ruedas. 4. Lavamanos: En la inspección, se midió la altura del lavamanos en 0,85 metros, lo cual se encuentra dentro del rango normativo de 0,80 a 0,85 metros. Este valor es adecuado para permitir la accesibilidad frontal de una persona en silla de ruedas, facilitando el uso del lavamanos. 5. Espacio libre de tránsito: Entre el acceso a la unidad sanitaria y el lavamanos, se encontró un perímetro libre de alrededor de 0,6 metros, lo cual no ofrece suficiente espacio para el tránsito y maniobra de todas las sillas de ruedas.”*

De lo hasta aquí analizado, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, la sociedad accionada en su local del Municipio de Pácora, Caldas, no cuenta con una unidad sanitaria que cumpla con los estándares normativos para el acceso de personas en condición de discapacidad con movilidad reducida; y que en virtud de las normas y jurisprudencia puesta en conocimiento, si bien es una entidad privada, por su condición de estar abierta al público debe cumplir con dichas regulaciones de accesibilidad para la población en condición de movilidad reducida.

Sobre las demás pruebas allegadas al plenario, en lo que tiene que ver con las declaraciones de JUAN CARLOS HERNANDEZ Y MONICA VIVIANA MURILLO, referentes a los servicios y personas en situación de discapacidad que atienden en establecimiento de comercio de SERCOFUN CALDAS, lo único que ratifican es el objeto de la sociedad y si bien informan de la ausencia de asistencia de personas con dificultad en su movilidad, si evidencian que la empresa atiende un numero plural de clientes, y que en el desarrollo de sus actividades fúnebres están abiertos a los familiares de los mismos, lo que hace aplicable las normas de accesibilidad de que trata la ley 361 de 1997.

Sobre el informa técnico aportado por la parte accionada, este carece de relevancia comparándose con el informe allegado por la secretaría de planeación, el cual si entra en detalle con el enfoque que corresponde a la condiciones de accesibilidad y del marco normativo que en líneas anteriores se describió.

Por lo anteladamente dicho, se demostró dentro del plenario que la accionada vulnera los derechos colectivos invocados, por tanto, se impartirá la orden respectiva a fin de que disponga la adecuación del inmueble en ese sentido, de acuerdo con las normas antes analizadas.

Finalmente, respecto a las excepciones promovidas de **i)** la inaplicabilidad de las normas invocadas, cumplimiento normativo, inexistencia de las condiciones de fondo para la prosperidad de la acción, **ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, **iv)** Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y **v)** Hecho superado; con los argumentos expuestos se dejan sin piso tales medios exceptivos, pues se demostró el deber de la carga normativa invocada, y la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones aquí definidas.

En conclusión, se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal SERCOFUN CALDAS LTDA., para que en el término de

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**  
**Palacio de Justicia de Aguadas**  
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**  
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Pácora, Caldas en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Se impondrá condena en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR** promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones i) la inaplicabilidad de las normas invocadas, cumplimiento normativo, inexistencia de las condiciones de fondo para la prosperidad de la acción, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, no pública como erradamente lo manifiesta la accionante, iv) Temeridad en las afirmaciones de la parte demandante. No existe vulneración normativa. No existe prueba alguna sobre el Incumplimiento del artículo. 88 de la ley 1801 de 2016 y v) Hecho superado, promovidas por la parte accionada; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR al representante legal SERCOFUN CALDAS LTDA.**, para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Pácora, Caldas en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05ad74e779869693e0d9b848f062a74f0f174fd32590d91ef21d7a1561480d**

Documento generado en 13/11/2024 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**